



Montería, Córdoba, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00693 00

Demandante: IVÁN DARÍO PORTILLO BELLO

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR ESM – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Asunto: REQUIERE PRUEBA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisada la contestación de la presente acción de tutela realizada por la entidad accionada, se tiene que en la misma a folio 65 se allega un pantallazo donde se indica que el señor Iván Darío Portillo Severiche, fue afiliado el día 20 de octubre de 2017 y según las observaciones dicha afiliación se dio en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Por lo tanto, se considera pertinente requerir a la entidad accionada para que certifique si actualmente el mencionado señor se encuentra activo en su afiliación a los servicios de salud del Ejército Nacional, de igual manera, deberá remitir copia del fallo de tutela que ordenó su activación, de no encontrarse activo en su afiliación, manifestar los motivos y la fecha de su desactivación.

En este sentido, cabe señalar que el Juez Constitucional cuando lo considere necesario puede solicitar información adicional que le permita aclarar con mayor certeza la situación litigiosa, lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, que dispuso:

"Artículo 21. Información adicional. Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oír en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria"

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela."

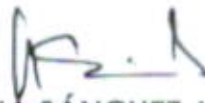
Por lo anterior, el Despacho decretara la prueba de oficio antes señalada, concediendo el término de dos (2) días a la accionada para que remita dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de dos (2) días, certifique si el señor Iván Darío Portillo Severiche, identificado con cédula de ciudadanía No. 1003720835, se encuentra activo en su afiliación a los servicios de salud del Ejército Nacional, de igual manera, deberá remitir copia del fallo de tutela que ordenó su activación, de no encontrarse activo en su afiliación, manifestar los motivos y la fecha de su desactivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

notifica por Estado No. 6. a las partes de la
providencia. Hoy 23 ENE 2018 a las 8:00





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00098

Demandante: LEYBIS PAYARES HUMANEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

ASUNTO: RECHAZA -INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LEYBIS PAYARES HUMANEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo adiado el 6 de abril de 2016, por medio del cual el Municipio de San Andrés de Sotavento niega el reconocimiento del vínculo laboral con la demandante y en consecuencia el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos que de él se deriven; así mismo solicita la parte actora se declare el acto ficto o presunto negativo de 10 de agosto de 2016, en donde el DPS Departamento para la Prosperidad Social negó las peticiones solicitadas en la misma, y en consecuencia se condene a la entidad accionada a pagar las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales mas sanciones moratorias y todos los emolumentos a los que haya lugar como resultado de la declaratoria de vinculo laboral entre las partes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe el Despacho resolver sobre la oportunidad para presentar la demanda respecto de la pretensión primera, por medio de la cual la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo adiado el 6 de abril de 2016, por medio del cual el Municipio de San Andrés de Sotavento niega el reconocimiento del vínculo laboral con la demandante y en consecuencia el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos que de él se deriven

Al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La demanda será presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, se tiene que ha operado la Caducidad del medio de control respecto a la nulidad del acto administrativo adiado 9 de marzo de 2016, notificado el 6 de abril de 2016, suscrito por la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (folio 11-18), de conformidad con lo señalado. Ello en razón a que la demandante tuvo hasta el 6 de agosto de 2016 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento ante esta jurisdicción, sin embargo la demanda fue presentada solo hasta el 28 de abril de 2017, no pudiendo ser interrumpido el termino por la conciliación ante la Procuraduría pues esta se efectuó cuando ya existía la caducidad el 15 de diciembre de 2016 (folios 55-57).

En ese orden de ideas el Despacho rechazará la pretensión primera del libelo demandatorio, tendiente a que se obtenga la nulidad de la resolución de fecha 9 de marzo de 2016 suscrita por la Alcaldía de San Andrés de Sotavento.

Respecto a la segunda pretensión que solicita se declare nulidad del acto ficto o presunto originado del silencio administrativo, como consecuencia de la no respuesta al escrito elevado por la demandante (folios 19-20), ante la Dirección Departamental para la Prosperidad Social de Córdoba, tiene que decir el despacho que en concordancia con el artículo 164 numeral primero literal d del C.P.A.C.A., puede presentarse en cualquier tiempo la demanda de nulidad, luego entonces el presente trámite solo se seguiría en relación a esta pretensión y las que a esta sobrevengan para el restablecimiento del derecho.

A consideración, el artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que *El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

En el sub iudice, observa el despacho, que en el poder que obra a folio 10 del expediente, no está identificado cual es el acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá otorgar nuevo poder indicando en el mismo el medio de control de nulidad y restablecimiento y la totalidad de los actos administrativos a demandar.

CONCLUSION

En el presente trámite ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento frente a la primera pretensión, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo adiado 9 de

marzo de 2016, proferido por el Municipio de San Andrés de Sotavento, que negó el reconocimiento del vínculo laboral con la demandante y en consecuencia el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos que de él se puedan derivar.

En consecuencia se seguirá el presente trámite solamente con respecto a la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo negativo respecto al derecho de petición elevado el 10 de agosto de 2016, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y las que a esta sobrevengan para el restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora LEYBIS MARIA PAYARES HUMANEZ, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, con respecto a la pretensión primera tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo adiado en 9 de marzo de 2016 suscrito por la Alcaldía de ese municipio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora LEYBIS MARIA PAYARES HUMANEZ, contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con respecto a la pretensión segunda tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto en donde el Departamento para la Prosperidad Social Córdoba negó la solicitud de fecha 10 de agosto de 2016 y las que a esta sobrevengan para el restablecimiento del derecho.

TERCERO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

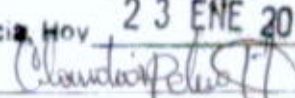
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 61 a las partes de la
causa por providencia. Hoy 23 ENE 2017 a las 14 M.
SECRETARÍA 



Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00081

Incidentista: LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ

Sujeto pasivo del incidente: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora **LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ**, en nombre propio, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de abril de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de abril de 2017 proferida por este Juzgado.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 24 de mayo de 2017¹, dispuso requerir al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de este.

Luego por auto de fecha 24 de agosto de 2017 (folio 25-26), se abrió incidente de desacato contra el Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

De folios 31 a 39 obra contestación remitida por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, en el cual manifiestan que ya se ha dado cumplimiento al fallo de tutela y aportan los certificados de envío por correo certificado y las respuestas de fondo dirigidas a la accionante.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

¹ Folio 7 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibidem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*².

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). //

² Sentencia T-512 de 2011.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”³

En esa orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁴.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, relata en el incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando a la UARIV, diera contestación de fondo al escrito por ella presentado dentro de un término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia, sin que la entidad responsable de su cumplimiento, haya procedido a hacerlo efectivo.

Bajo esos aspectos, solicita que se sancione al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, o quien haga sus veces, por incumplir el fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2017.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ, la UARIV, contestó señalando que en el caso bajo estudio se configura hecho superado por carencia de objeto, debido a que esta unidad remitió respuesta de fondo a las inquietudes manifestadas por la actora, prueba de ello son los oficios LEX NO. 2099397 D.I NO. 32290036 (folio 42-43) y LEX No. 23764047 D.I. NO.32290036. También se adjunta las planillas de envío por la empresa 472 que obra a folios 40-41 y 47 a 49.

De igual forma, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS expide la resolución No. 06001201708956003 de 2017, notificada personalmente como consta a folio 46 del expediente.

³Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente, JORGE IVAN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴Corte Constitucional Sentencias T-459/03 y T-654/04.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2017, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: Tutélese el derecho fundamental de petición a la señora LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el día seis (6) de febrero de 2017.

{...}

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, diera contestación oportuna y de fondo al derecho de petición elevado por la actora el día 6 de febrero de 2017, en tal sentido, se ha evidenciado en la respuesta dada por la entidad accionada que se han enviado los oficios con las respuestas a las solicitudes elevadas, y estos han sido remitidos por correo certificado a la dirección de notificación dada la cual es barrio villa cielo manzana 51 lote 15 (véase folios 2, 40-41 y 47-49), de igual modo se ha expedido una resolución que fue notificada de manera personal en donde la actora suscribe con su firma estar enterada de la misma.

Sobre el particular, esto es, la figura del *hecho superado*, la Corte Constitucional en Sentencia T- 727 de 2010, expresó:

“...

1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no

depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

...”

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que efectivamente fue contestado de fondo el derecho de petición elevado por la señora LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ, por lo que ha ocurrido el hecho superado frente al presente incidente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción a la representante legal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

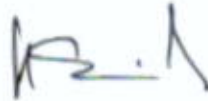
DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente propuesto por la señora LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CANTÓN
MONTES DE MARZUQUA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 6 a las partes en la
presente providencia hoy 23 ENE 2018 a las 11:45
SECRETARÍA (Clayton Peláez)